



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

000222

arequipa

GOBIERNO REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

"AÑO DE LA IGUALDAD Y NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114 -2018-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 19 de Marzo del 2018.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 1109-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **SERVICIOS POSTALES DEL PERU S.A.** en el Expediente Sancionador N° 115-2016-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 785-2014; se emite Acta de Infracción N° 294-2014 de fecha 26 de Agosto de 2014, que obra de fs. 01 a 03, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectúe los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIÓN MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.6 del artículo 25°:** No acredita el pago de las horas laboradas en sobretiempo conforme a las tarjetas de asistencia y la jornada laboral, en perjuicio de la trabajadora Yrma Patricia Coila Cayo, correspondiendo imponer sanción económica de 5 UITs, equivalente a la suma de S/. 19,000.00 soles; **B) INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** No acredita el pago de las gratificaciones legales por el periodo de Julio 2014 en perjuicio de la trabajadora Yrma Patricia Coila Cayo, correspondiendo imponer sanción económica de 3 UITs, equivalente a la suma de S/. 11,400.00 soles;

Que, del examen de los antecedentes del Expediente de Actuaciones Inspectivas N° 785-2014 y del Expediente Sancionador N° 115-2016 se impone una multa equivalente a la suma de S/. 30,400.00 soles; y en aplicación del Principio del Debido Proceso normado en el artículo 44° de la Ley 28806; se advierte que no corresponde sancionar a la inspeccionada por el monto señalado en el numeral 2) del segundo considerando de la presente resolución, en cumplimiento del literal a) del artículo 40° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el cual establece que la multa que se impone no será mayor al 30% de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredita la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación; por lo que corresponde amparar el pedido de la recurrente ya que a su escrito de apelación adjunta a fs. 22 copia de la Liquidación de Beneficios sociales donde consta el concepto de Gratificaciones Truncas y se encuentra debidamente firmado por la trabajadora afectada, cumpliendo así con la subsanación de la infracción citada en el presente considerando; por lo que deberá regularse el monto de la multa establecida en el numeral 2) del segundo considerando a la suma de S/. 3,420.00 soles;



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

000221



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL

Que, sin perjuicio de lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; teniendo en cuenta los descargos de fs. 07 a 08 y el recurso de apelación de fs. 20 a 21 no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que la inspeccionada ha cumplido con pagar a la ex trabajadora sus gratificaciones legales correspondientes a Julio de 2014, tal como consta en la Liquidación de beneficios sociales presentada; asimismo, respecto a las horas extras laboradas en sobretiempo por la ex trabajadora, no se acredita que haya prestado labor efectiva fuera del horario de trabajo, dado que la simple permanencia en el local donde prestaba sus labores no implica que haya realizado labores a favor de la empresa; según lo argumentado por el recurrente, que efectivamente acredita haber realizado el pago por concepto de gratificaciones trunca Julio 2014, por lo que se dispuso la reducción de la multa conforme a la normativa citada en el tercer considerando; que dicho ello, precisamos que no acredita documentalmente haber cumplido con el pago de las horas extras realizadas por la trabajadora afectada, ello en conformidad de lo establecido en el artículo 7° del D.S. 004-2006-TR, el cual señala que si el trabajador se encuentra en el centro de trabajo después de la hora de salida, se presume que el empleador a dispuesto la realización de labores en sobretiempo por todo el tiempo de permanencia del trabajador, por ello los empleadores deben adoptar las medidas suficientes que faciliten el retiro inmediato de los trabajadores del centro de trabajo una vez cumplido el horario de trabajo;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

1.- **REVOCAR**, la Resolución Sub Directoral N° 1109-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 28 de Setiembre de 2017, respecto del monto de la multa impuesta en el numeral 2) del segundo considerando de la presente resolución.

2. **CONFIRMAR**, la Resolución apelada en cuanto a las infracciones puntualizadas en el 2° considerando de la presente resolución. Regulándose el monto de la multa en la suma de **S/. 22,420.00 (VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada la resolución impugnada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvase al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Abg. Alan Vivian Romero Vera
Abg. Alan Vivian Romero Vera
DIRECTOR (a) DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA